

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 001**

*De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado los siguientes recursos:*

*\*Recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado FREDY MARINO GARCIA VIVEROS contra el auto No. 187 fechado el 04 de abril de 2022. Término de traslado tres (03) días.*

*\*Recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada MARIA DEL CARMEN MORENO DE GARCIA contra el numeral 11 del auto No. 409 fechado el 15 de noviembre de 2022. Término de traslado tres (03) días.*

*Término de fijación 13 de enero de 2023, término de traslado 16, 17 y 18 de enero de 2023.*

*La secretaria,*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Baron Rojas', enclosed in a thin black rectangular border.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-004-2021-00258-00

## Recursos de reposición auto de fecha 4 de abril del 2022 proceso 2021-258 Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

Eder Clarck Molina Realpe <ederclarck@hotmail.com>

Lun 10/10/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j04ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ederclarck@hotmail.com <ederclarck@hotmail.com>;Cootranar Ltda. <cootranarLtda@yahoo.com>;sebastian Peñalosa Patiño <represenjuridicas@hotmail.com>

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**

E.S.D.

**Referencia:** Recurso de reposición en subsidio de apelación.  
**Proceso:** Verbal de Mayor Cuantía por R.C.E.  
**Radicación:** 6001310300420210025800  
**Demandantes:** CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ ORTEGÓN Y OTROS  
**Demandados:** COOTRANAR LTDA MARINO GARCIA VIVEROS y MARIA DEL CARMEN MORENO

Cordial saludo.

**EDER CLARCK MOLINA REALPE**, obrando como apoderado del señor **FREDY MARINO GARCIA VIVEROS**, dentro del proceso de la referencia en PDF me permito enviar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 4 de abril del 2022 mediante el cual se decretó medidas cautelares.

Atentamente,

EDER CLARCK MOLINA REALPE  
C.C. No. 12.750.944 de Pasto.  
T.P. No. 123.956 del C. S. de la J.  
Celular 3015789233  
Correo ederclarck@hotmail.com

Enviado desde [Outlook](#)

Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**  
E.S.D.

**Referencia:** Recurso de reposición en subsidio de apelación.  
**Proceso:** Verbal de Mayor Cuantía por R.C.E.  
**Radicación:** 6001310300420210025800  
**Demandantes:** CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ ORTEGÓN Y OTROS  
**Demandados:** COOTRANAR LTDA MARINO GARCIA VIVEROS y MARIA DEL CARMEN MORENO

Cordial saludo.

**EDER CLARCK MOLINA REALPE**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con C.C. No. 12.750.944 de Pasto, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 123.956 del C. S. de la J. obrando como apoderado del señor **FREDY MARINO GARCIA VIVEROS**, mayor de edad, vecino de Pasto e identificado con C.C. No. 12.963.867 de Pasto, dentro del proceso de la referencia iniciado por los señores **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ ORTEGÓN, BRANDON STEVEN TORRES MUÑOZ y JOHANN ADRES TORRES MUÑOZ**, mayores de edad, vecino de Cali, me permito FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 4 de abril del 2022 mediante el cual se decretó medidas cautelares así:

#### **AUTO QUE SE RECURRE**

Se trata del auto de fecha 4 de abril del 2022, mediante el cual el despacho decretó medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes de la parte demandada.

#### **HECHOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO:** Los demandantes formulan este proceso con el fin de obtener el pago de daños materiales, morales y daños a la vida en relación por una suma de \$1.092.000.000.00 causados supuestamente con la muerte del señor **GUILMER OLEDO TORRES JURADO**.

**SEGUNDO:** Los accionantes, ya ventilaron este asunto en contra de **COOTRANAR LTDA.**, y mi representado **FREDY MARINO GARCÍA VIVEROS** ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali bajo el radicado No. 2014-067 y que fuera decidido mediante sentencia de primera instancia el día 21 de noviembre del 2018, confirmada el día 20 de noviembre del 2019 por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, como bien saben los demandantes y su apoderado quien solicitó el proceso antes mencionado como prueba trasladada.

**TERCERO:** La parte demandante, con el escrito introductorio, solicitó la inscripción de la demanda sobre bienes de los demandados, entre los cuales seis son de propiedad de la demandada **COOTRANAR LTDA.**, los cuales de acuerdo al certificado de existencia y representación de **COOTRANAR LTDA**, expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, el certificado de Matricula de Agencia de la Cámara de Comercio de Cali y los certificados de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto e Ipiales ascienden a una superior a **DIEZ MIL MILLONES DE PESOS**, discriminados de la siguiente manera:

1. Establecimiento de comercio **AGENCIA COOTRANAR CALI – MATRÍCULA 765073**, de la Cámara de Comercio de Cali Valle, por un valor de \$205.274.966.00.

2. Establecimiento de comercio COOTRANAR LTDA TAQUILLA, MATRICULA 117027, de la Cámara de comercio de Pasto, por un valor de \$213.175.453.oo.
3. Establecimiento de comercio CENTRO DE MANTENIMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DE FUENTES MOVILES, MATRICULA 90055, de la Cámara de comercio de Pasto, por la suma de \$1.398.855.669.oo.
4. Establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO COOTRANAR, MATRICULA 90056, de la Cámara de comercio de Pasto, por una suma de \$8132.285.428.oo
5. Inmueble con MATRICULA 244-85371, de la oficina de registros de Ipiiales, que de acuerdo a la compraventa efectuada el día 27 de marzo del 2012, su precio fue de \$233.800.000.oo.
6. Inmueble con MATRICULA 240-11284, de la oficie de registros de Pasto, que de acuerdo a la compraventa efectuada el día 30 de junio del 2016, su precio fue de \$330.000.000.oo.

**CUARTO:** Así mismo la parte accionante solicitó la inscripción de la demanda sobre los bienes de mi representado el señor FREDY MARINO GARCÍA VIVEROS, que corresponden a los siguientes:

1. Cuota parte del bien inmueble ubicado en la calle 15 No. 17-101 de la ciudad de Pasto, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto bajo la matrícula inmobiliaria No. 240-238467 que tiene un valor total del acto de sucesión de \$234.297.000
2. Apartamento 303 ubicado en El edificio Portal de Las Margaritas de la ciudad de Pasto, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto bajo la matrícula inmobiliaria No. 240-235828, que tiene un precio de compraventa de \$108.000.000
3. Parqueadero 7 ubicado en El edificio Portal de Las Margaritas de la ciudad de Pasto, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto bajo la matrícula inmobiliaria No. 240-235813, que tiene un precio de compraventa de \$108.000.000

**QUINTO:** Su despacho para decretar las medidas cautelares y garantizar el pago de posibles perjuicios que se llegaran a causar con su práctica, ordenó a los solicitantes prestara una caución por la suma de \$220.000.000, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Los demandantes para acceder al decreto y práctica de las medidas cautelares y evitar el pago de la caución, formulo ante su despacho AMPARO DE POBREZA, el cual fue concedido mediante auto de fecha 4 de abril del 2022.

Si bien la figura procesal del amparo de pobreza, le permite a la parte demandante el decreto de la inscripción de la demanda en su favor, esta figura no debió ser abusada ya que la parte demandante pretende mediante este proceso el pago de una condena por la suma de MIL NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$1.092.000.000.oo), mientras que el

valor de los bienes afectados con la medidas cautelares de propiedad de los demandados ascienden a una suma superior a DIEZ MIL MILLONES DE PESOS.

**SÉPTIMO:** Considero que el decreto de las medidas cautelares no se debieron ordenar por parte de su despacho por las siguientes razones:

- a. Al ya existir proceso judicial anterior propuesto por los demandantes en contra de los demandados en este proceso, que terminara con sentencia favorable a COOTRANAR LTDA., y mi presentado el señor FREDY MARINO GARCIA VIVEROS, no se configura a favor de los demandantes LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO, ya que existe cosa juzgada y las pretensiones solicitadas en el otro proceso ya fueron negadas.
- b. Así mismo no existe APARIENCIA DE BUEN DERECHO, en razón de que no existe en el material probatorio allegado por el demandante, prueba que permita inferir así sea aparentemente que los demandados deban cancelar el pago de perjuicios solicitados por los demandantes.
- c. Las medidas cautelares solicitadas fueron altamente excesivas ya que las pretensiones de la demanda corresponden a la suma de \$1.092.000.000 mientras que sumadas todas las medidas cautelares superan los DIEZ MIL MILLONES DE PESOS.
- d. Se utilizó la figura de AMPARO DE POBREZA, para que se decretara la inscripción de las medidas en contra de mi representado y de los otros demandados, figura que fue abusada por los accionantes, pues supero con creces la cuantía de la demanda frente al valor de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior,

### **SOLICITO**

Se modifique el auto de fecha 4 de abril del 2022 y en su lugar se ordene a favor del señor FREDY MARINO GARCIA VIVEROS, el levantamiento de la medida cautelar de registro de la demanda que se inscribió sobre los siguientes bienes:

1. Cuota parte del bien inmueble ubicado en la calle 15 No. 17-101 de la ciudad de Pasto, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto bajo la matrícula inmobiliaria No. 240-238467 que tiene un valor total del acto de sucesión de \$234.297.000
2. Apartamento 303 ubicado en El edificio Portal de Las Margaritas de la ciudad de Pasto, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto bajo la matrícula inmobiliaria No. 240-235828, que tiene un precio de compraventa de \$108.000.000
3. Parqueadero 7 ubicado en El edificio Portal de Las Margaritas de la ciudad de Pasto, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto bajo la matrícula inmobiliaria No. 240-235813, que tiene un precio de compraventa de \$108.000.000

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Téngase como tales, las siguientes:

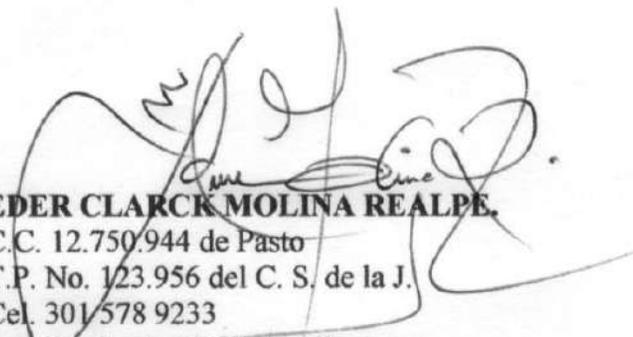
- Memorial poder
- Sentencia se segunda instancia de Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, de fecha 20 de noviembre del 2019.
- Certificado de existencia de COOTRANAR LTDA., donde se indican en valor de los bienes embargados.
- Certificados de los Establecimientos Comercio embargados a COOTRANAR LTDA.
- Certificado de Matricula de Agencia de la Cámara de Comercio de Cali, donde se prueba el valor del Establecimiento Comercial Agencia Cootranar Cali.
- Certificados de libertad y tradición de los bienes sobre los que recae la medida de inscripción de la demanda, los cuales fueron allegados por el demandante con el escrito de demanda.

### NOTIFICACIONES

Los demandantes recibirán notificaciones en la calle 56 No. 4 N – 18 Barrio Calima Valle, correo electrónico [represenjuridicas@hotmail.com](mailto:represenjuridicas@hotmail.com) y celular 3192348168.

Mi representado y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 24 No. 18 – 38 oficina 401 de Pasto, correo electrónico [ederclarck@hotmail.com](mailto:ederclarck@hotmail.com) y celular 3015789233.

Atentamente,



**EDER CLARCK MOLINA REALPE.**  
C.C. 12.750.944 de Pasto  
T.P. No. 123.956 del C. S. de la J.  
Cel. 301 578 9233  
Email: [ederclarck@hotmail.com](mailto:ederclarck@hotmail.com)

**Referencia:** Memorial poder.  
**Proceso:** Verbal de Mayor Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual.  
**Radicación:** 76001310300420210025800.  
**Demandantes:** **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ ORTEGÓN Y OTROS.**  
**Demandados:** **COOTRANAR LTDA – FREDY MARINO GARCIA VIVEROS – MARIA DEL CARMEN MORENO.**

Cordial saludo.

**FREDY MARINO GARCÍA VIVEROS**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con C.C. No.12.963.867 de Pasto, por medio del presente escrito a Usted respetuosamente manifiesto: Que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al abogado **EDER CLARCK MOLINA REALPE**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con C.C. No. 12.750.944 de Pasto, con T.P. No. 123.956 del C. S. de la J. y correo electrónico ederclarck@hotmail.com, para que ejerza mi defensa dentro del proceso Verbal de Mayor Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, propuesto por la señora **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ ORTEGÓN** y los señores **BRANDON STEVEN TORRES MUÑOZ** y **JOHANN ANDRÉS TORRES MUÑOZ**, personas mayores de edad y vecinos de Cali.

Mi apoderado queda con las facultades de sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, recibir, aportar pruebas, solicitar las que considere pertinentes, interponer recursos, nulidades, efectuar llamamientos en garantía, interponer demanda de reconvenición y demás facultades propias del poder otorgado, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, que garanticen la defensa de mis intereses dentro del presente del proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi abogado, en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Atentamente,

  
**FREDY MARINO GARCÍA VIVEROS.**  
C.C. No.12.963.867 de Pasto.

Acepto,

  
**EDER CLARCK MOLINA REALPÉ.**  
C.C. No. 12.750.944 de Pasto.  
T.P. No. 123.956 del C. S.  
Email: ederclarck@hotmail.com  
Celular 3015789233.

**SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,**  
**HACE CONSTAR**  
que el anterior **PODER**  
Dirigido al **JUEZ 4º CIVIL DEL TO CALI**  
fue presentado directo y personalmente por **FREDY MARINO GARCIA VIVEROS**  
quien se identificó con C.C. No. **12 963 867** expedido en **PASTO** En constancia se firmó en Pasto el día

05 OCT 2022





República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Rama Judicial del Poder Público  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**TRIBUNAL SUPERIOR**

Magistrado Ponente Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**

---

REFERENCIA:	76001-31-03-007-2014-00067-02
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	Claudia Patricia Muñoz y otros
DEMANDADO:	Cooperativa Integral de Transportadores de Nariño Cootranar Ltda.
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA

---

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de decisión, según acta No. 170 del 18 de noviembre de 2019.

Adelantada la audiencia de que trata el artículo 327 del C. G. del P. el día 18 de noviembre de 2019 y escuchadas las alegaciones de las partes, se determinó proferir sentencia de manera escrita; en consecuencia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado y acorde con el sentido del fallo anunciado.

### I. SÍNTESIS DEL LITIGIO

Mediante demanda de Responsabilidad Civil Contractual, la señora Claudia Patricia Muñoz Ortégón, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Brandon Steven Torres Muñoz y Johann Andrés Torres Muñoz, demandó a la Cooperativa Integral de Transportadores de Nariño – COOTRANAR Ltda. a María del Carmen Moreno García y Fredy Marino García Viveros, con el propósito de obtener el pago total de la suma de \$572'164.831, por concepto de perjuicios materiales y morales, estimados en la demanda, causados

por el fallecimiento del señor Guilmer Olmedo Torres Jurado como consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte de pasajeros celebrado el 25 de octubre de 2011 con la Cooperativa Integral de Transportadores de Nariño – COOTRANAR Ltda.

Como hechos sustentatorios de las pretensiones, se afirma en la demanda que el señor **Torres Jurado**, cónyuge y padre de los demandantes, celebró el contrato descrito, con el objeto de trasladarse de la ciudad de Santiago de Cali a San Juan de Pasto a las 9:30 p.m. del 25 de octubre de 2011, pero al día siguiente, el personal de limpieza del vehículo asignado para el cumplimiento del contrato lo halló sin vida en un parqueadero de la ciudad de Ipiales, lo cual fue objeto de investigación por parte de las autoridades penales.

La parte demandante señala que ante este hecho, la demandada incurrió en incumplimiento del contrato de transporte de pasajeros ya que omitió su deber legal de "transportar a las personas sanas y salvas a su lugar de destino" sin que medie causal de exoneración de responsabilidad de las contempladas en la ley mercantil, por cuanto el deceso no ocurrió por enfermedad preexistente o culpa exclusiva de la víctima, tampoco por intervención de terceros; por tanto, considera que la muerte del señor Torres al interior del vehículo transportador está íntimamente ligada con hechos u omisiones atribuibles a los demandados, ya que la necropsia determinó que la causa de muerte fue una intoxicación exógena ocurrida al interior del vehículo, durante el desplazamiento, cuando se encontraba en custodia del transportador en virtud del contrato, contribuyendo eficazmente con la causación del deceso.

## II. CONTESTACIÓN

2.1. Oportunamente la Cooperativa Integral de Transportadores de Nariño – COOTRANAR Ltda., por conducto de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las súplicas de la misma, igualmente propuso como excepciones las que denominó: falta de legitimación en la causa por activa, ausencia y/o inexistencia de responsabilidad, inexistencia y/o exceso en el cobro de perjuicios, prescripción de la acción contractual y la innominada.

Del mismo modo llamó en garantía a la sociedad QBE Seguros S.A., a Wilson Fabiani Pazmiño Trujillo y a Fredy Marino García Viveros, éste último que contestara oportunamente y en los mismos términos que su llamante<sup>1</sup> y que la señora María del Carmen Moreno García, también llamada en garantía.

2.2. Por su parte QBE Seguros S.A., se opuso a los hechos y pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento, proponiendo la excepción de prescripción, entre otras.

2.3. El llamado en garantía Wilson Fabiani Pazmiño Trujillo, también se opuso al libelo introductor y propuso la excepción de inexistencia de responsabilidad.

## III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *A-quo* declaró probada la excepción de fondo propuesta por los demandados referente a la prescripción del contrato de transporte de

<sup>1</sup> Folios 29 a 43 del cuaderno 3.

pasajeros, en razón a que concluyó que el asunto se enmarca dentro de la acción indirecta de los demandantes relativa a la responsabilidad Civil Contractual por el incumplimiento del contrato celebrado entre el señor Guilmer Olmedo Torres Jurado y la Cooperativa Integral de Transportadores de Nariño – COOTRANAR Ltda., que ocasionó la muerte del contratante el 26 de octubre de 2011, y que la prescripción directa derivada del contrato de transporte se consumó el 26 de octubre de 2013 y la demanda se presentó el 10 de febrero de 2014, cuando ya había operado dicho fenómeno extintivo. Decisión contra la cual interpuso el recurso de apelación la parte demandante.

#### **IV. EL SUSTENTO DE LA APELACIÓN**

##### Reparos Concretos:

Dentro del término oportuno, el apoderado de la parte demandante presentó los reparos concretos a la sentencia de primera instancia, los cuales obran a folios 824 a 829 del expediente y se contraen a que en el presente caso se configuró un error de derecho por indebida aplicación del artículo 993 del C. de Comercio, ya que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta los hechos y circunstancias que rodearon la actuación procesal, esto es que la audiencia de conciliación se solicitó el 19 de octubre de 2013, es decir 7 días antes de prescribir la acción, dicha audiencia se llevó a cabo el día 19 de diciembre de 2013, pero en esa misma calenda inició la vacancia judicial, retomando el conteo de términos el día 13 de enero de 2014, fecha en la cual no fue posible presentar la demanda debido al cierre de los juzgados para el traslado al Palacio de Justicia autorizado

mediante Acuerdo No. 04 del 9 de enero de 2014, cierre que se extendió hasta el día 24 de ese mismo mes.

Señala que posteriormente, entre el 27 de enero y el 7 de febrero de 2014, el Palacio de Justicia permaneció cerrado y sin atención al público debido a la asamblea permanente convocada por Asonal Judicial; razones por las que la demanda pudo ser radicada tan solo hasta el día 10 de febrero de 2014.

Expone que por lo anterior no operó el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción y por ende solicita que se revoque la sentencia atacada y se estudie de fondo la responsabilidad demandada teniendo en cuenta diferentes aspectos que relaciona en su escrito.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Lo atinente a los denominados presupuestos procesales y condiciones materiales para producir un fallo de mérito, no admite reparos de índole alguna. Tampoco se avizora en el trámite del proceso causal alguna de nulidad que pudiese dar al traste con lo actuado, significando todo esto que la presente instancia, finalizará con un pronunciamiento de mérito.

Igualmente y como lo afirmó el Juzgador de primer grado, La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva de la controversia, están debidamente acreditadas

#### **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Pues bien, frente a las aseveraciones vertidas en los reparos planteados, corresponde a esta Sala determinar si en el presente caso se configuró o no el término de prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de transporte de pasajeros o si en efecto tienen vocación de prosperidad los argumentos explicativos de la parte actora que impidieron interponer la demanda dentro de dicho término.

## VII. CASO SUB EXAMINE

Como se dijo al inicio de esta providencia, se ejercita la acción de Responsabilidad Civil Contractual transmitida por el causante derivada de lo que la parte demandante denominó el incumplimiento del contrato de transporte de pasajeros celebrado entre el señor Guilmer Olmedo Torres Jurado y la Cooperativa Integral de Transportadores de Nariño – COOTRANAR Ltda., en cuya ejecución se produjo el fallecimiento del señor Torres y por lo que se pretende el pago de la indemnización por la ocurrencia de ese siniestro, luego la Legitimación en la causa por activa, se radica en cabeza de los herederos del pasajero (Víctima), y por la causa pasiva tenemos al causante directo del daño (los dos conductores de la ruta Santiago de Cali – San Juan de Pasto), y terceros responsables solidarios como los propietarios del bus, la empresa a la cual se encuentra afiliado y la aseguradora llamada en garantía, constituyéndose cada una de ellas en deudores solidarios de la obligación de indemnizar si así hubiere lugar, situación fáctica que no merece consideración alguna, ya que sobre este aspecto no hay reparo alguno que resolver.

Ante la mencionada situación fáctica, los demandados presentaron, entre otras, la excepción de prescripción de la acción derivada del

contrato de transporte de pasajeros, por lo que se hace necesario recordar que de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio, "Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes."

Nuestro estatuto comercial, aparte de consagrar los términos de prescripción de determinadas acciones, no contiene una regulación propia acerca de la prescripción, en consecuencia, por efectos del principio de la integración, se debe acudir a la legislación Civil, tal como lo dispone su artículo 822; en consecuencia, las acciones derivadas del contrato de transporte de pasajeros concluido entre el causante de las demandantes con la Cooperativa Integral de Transportadores de Nariño – COOTRANAR Ltda. se inició el 25 de octubre de 2011 y concluyó o debió concluir al día siguiente, por tanto la prescripción de las acciones derivadas de dicho contrato, a la luz de lo preceptuado en el artículo 993 del C. de Co., se consolidó dos años después de concluido dicho negocio jurídico, esto es el 26 de octubre de 2013, tal como lo consideró el A – Quo.

Sin embargo, en este punto ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, modificada por el C. G. del P., la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, lo que ocurrió en el presente caso el 11

---

<sup>2</sup> Artículo 1006 del C. de Comercio.

de octubre de 2013<sup>3</sup>. suspensión que concluye cuando se logre el acuerdo conciliatorio, hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la misma ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero, en este caso la respectiva constancia se expidió el 19 de diciembre de 2013, debiéndose presentar la demanda el día hábil siguiente, el cual corresponde al 13 de enero de 2014, teniendo en cuenta la vacancia judicial y que el 11 de enero de dicha calenda correspondió al día sábado<sup>4</sup>.

Ahora bien, precisamente éste es el punto neurálgico de la apelación, pues el demandante señaló que en la primera instancia no se tuvieron en cuenta una serie de acontecimientos atribuibles a la Administración de Justicia que impidieron presentar la demanda en la fecha señalada, una de ellas, el cierre de los Despachos Judiciales entre el 13 y el 24 de enero de 2014, autorizado mediante Acuerdo No. 04 del 9 de enero de ese mismo año por traslado al Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía; y la otra una Asamblea convocada por Asonal Judicial los días 27 de enero a 7 de febrero de 2014, razón por la que presentó la demanda hasta el día 10 de ese mismo mes y año.

Examinado el Acuerdo No. 04 del 9 de enero de 2014 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca<sup>5</sup>, efectivamente se autorizó el cierre de los despachos judiciales del 13 al 24 de enero de 2014 (artículo 1°) e interrumpió los términos **PROCESALES** de conformidad con el artículo 112 del C. de P. C.

<sup>3</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>4</sup> <http://www.cuandoenelmundo.com/calendario/colombia/2014>

(artículo 2°); es decir que se interrumpieron los términos de los procesos en curso, igualmente se observa que mencionado Acuerdo no hace alusión al cierre de la oficina de apoyo judicial, dependencia donde se radican las demandas nuevas y que por su naturaleza administrativa funciona independientemente de los mismos.

Por lo anterior, mediante auto del 9 de octubre de la presente anualidad se ordenó como prueba de oficio, oficiar al Jefe de la Oficina Judicial de Cali, con el fin de que certificara si en los meses de enero y febrero de 2014, la atención al público para la radicación de demandas nuevas de asuntos civiles se vio afectado por alguna circunstancia, certificación que se allegó el 21 de octubre siguiente donde señaló que “La Oficina Judicial de Cali **durante los meses de enero y febrero de 2014 no suspendió el servicio, a excepción de los días 23 y 24 de enero de 2014** con ocasión del traslado de la Oficina Judicial al Palacio de Justicia (ubicada antes en el edificio centro comercial Plaza Caycedo en la Calle 12 # 5 – 75), no obstante el Acuerdo 09 del 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura se establecía la atención necesaria para el público.” (Negrillas del texto)<sup>6</sup>.

Igualmente analizado el Acuerdo 09 del 2014<sup>7</sup>, se evidencia que el Consejo Seccional de la Judicatura autorizó el cierre de la Oficina Judicial los días 23 y 24 de enero del mismo año, disponiendo la logística para la recepción de actos urgentes como habeas corpus y tutelas con medida provisional.

Así las cosas, la Sala no encuentra justificada la presentación de la presente demanda tan sólo hasta el día 10 de febrero de 2014,

---

<sup>5</sup> Folio 14 del cuaderno del Tribunal.

<sup>6</sup> Folio 12 del cuaderno de Tribunal

cuando se evidencia que la oficina judicial encargada de su recepción, para el día 13 de enero de 2014, cuando se debía presentar para que no operara el fenómeno extintivo de la acción, prestó sus servicios con absoluta normalidad.

A más de lo anterior es importante resaltar que el extremo activo no aportó prueba siquiera sumaria de que efectivamente hubiera acudido a las instalaciones de la Oficina Judicial, que para ese entonces se encontraba ubicada en el Centro Comercial Plaza de Caycedo y que por alguna razón o circunstancia no hubiera sido posible su radicación, máxime cuando tenía plena conciencia que su acción prescribía ese 13 de enero de 2014.

Finalmente es necesario advertir que llama poderosamente la atención de la Sala que cuando los diferentes sujetos que conforman la parte demandada propusieron la excepción de prescripción (la empresa transportadora, la llamada en garantía y los señores Fredy Marino García Viveros y María del Carmen Moreno García), el demandante se limitó a descorrer el traslado haciendo aseveraciones contradictorias respecto de las fechas de la audiencia de conciliación y presentación de la demanda<sup>7</sup>, sin emprender ninguna actividad probatoria al respecto, cuando tenía conocimiento de las posibles razones por las que no “pudo” presentar la demanda en tiempo oportuno.

Por las razones expresadas, los reparos formulados a la sentencia apelada carecen de sustento jurídico y especialmente probatorio, por lo mismo la sentencia será confirmada y en consecuencia se hace

---

<sup>7</sup> Folio 15 Ibídem.

<sup>8</sup> Folios 233 – 234 y 625 del expediente.

inocuo el estudio de la responsabilidad deprecada en los términos expuestos en la apelación.

En consecuencia la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

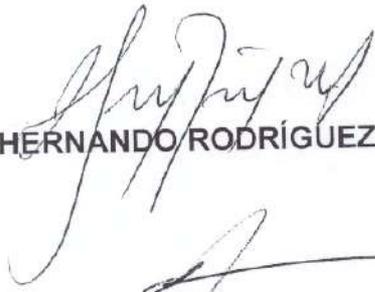
**RESUELVE**

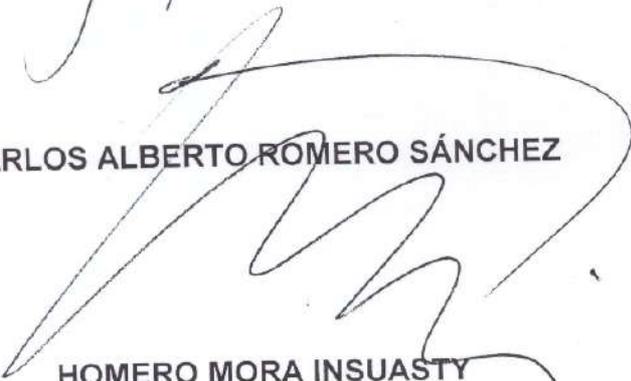
**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la sentencia recurrida, esto es la pronunciada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali el 21 de noviembre de 2018.

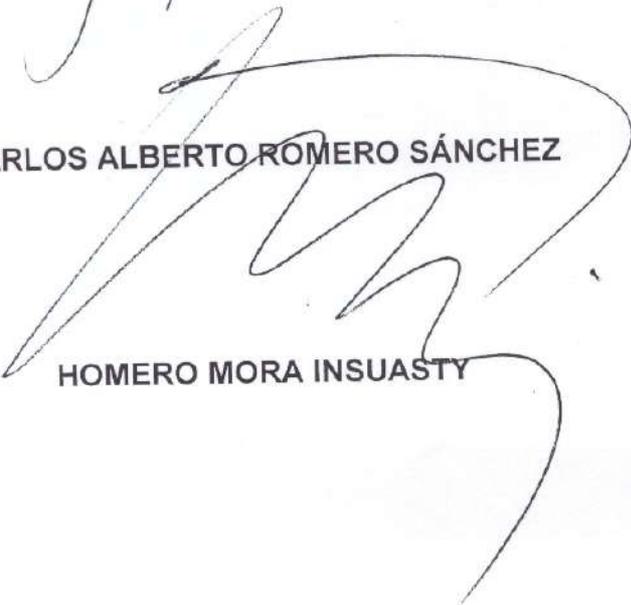
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante apelante. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.

Notifíquese,

Los Magistrados

  
**HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**

  
**CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**

  
**HOMERO MORA INSUASTY**

inocuo el estudio de la responsabilidad deprecada en los términos expuestos en la apelación.

En consecuencia la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

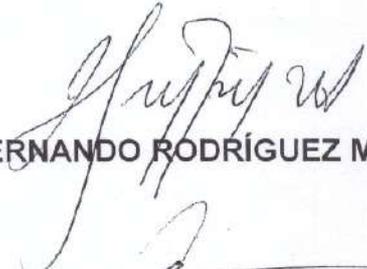
**RESUELVE**

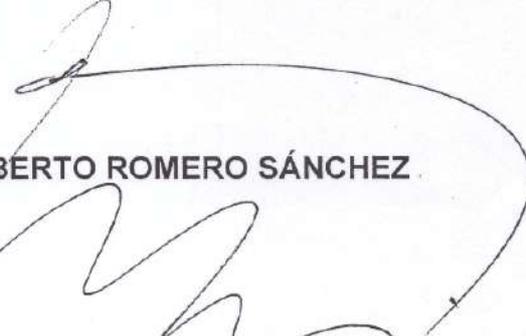
**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la sentencia recurrida, esto es la pronunciada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali el 21 de noviembre de 2018.

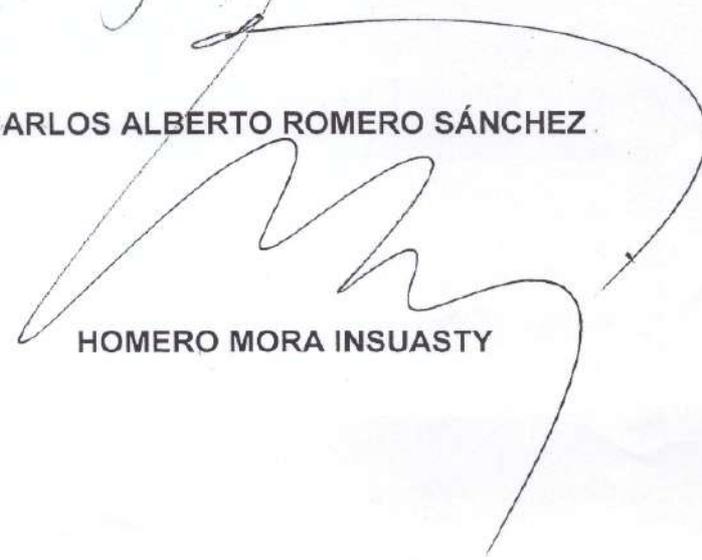
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante apelante. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.

Notifíquese,

Los Magistrados

  
**HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**

  
**CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**

  
**HOMERO MORA INSUASTY**



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
ESTACION DE SERVICIO COOTRANAR**

Fecha expedición: 2022/10/05 - 11:20:54 \*\*\*\* Recibo No. S001820334 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221005-0039

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN s9mFjjUUDw**

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PASTO. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 731-14-45 EXT 215 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [www.ccpasto.org.co](http://www.ccpasto.org.co)

\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** ESTACION DE SERVICIO COOTRANAR  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
**DOMICILIO :** PASTO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 90056  
**FECHA DE MATRÍCULA :** ABRIL 19 DE 2004  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2022  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** FEBRERO 26 DE 2022  
**ACTIVO VINCULADO :** 8,132,285,428.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 12 NO. 5-08 BARRIO CHAPAL  
**BARRIO :** Chapal I  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 52001 - PASTO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 7364413  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3148300867  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** cootranarltada@yahoo.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES Y LUBRICANTES

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

**CERTIFICA - PROPIETARIOS**

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

**\*\*\* NOMBRE DEL PROPIETARIO :** COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA  
**NIT :** 891200280-7



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
ESTACION DE SERVICIO COOTRANAR**

Fecha expedición: 2022/10/05 - 11:20:54 \*\*\*\* Recibo No. S001820334 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221005-0039

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN s9mFjjUUDw**

**MATRICULA** : S0000165  
**FECHA DE MATRICULA** : 19970131  
**FECHA DE RENOVACION** : 20220226  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2022

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DE PASTO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipasto.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación s9mFjjUUDw

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
COOTRANAR LTDA TAQUILLA**

Fecha expedición: 2022/10/05 - 11:16:48 \*\*\*\* Recibo No. S001820329 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221005-0037

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN AXuvezAMkM**

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PASTO. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 731-14-45 EXT 215 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [www.ccpasto.org.co](http://www.ccpasto.org.co)

\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COOTRANAR LTDA TAQUILLA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
**DOMICILIO :** PASTO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 117027  
**FECHA DE MATRÍCULA :** FEBRERO 08 DE 2008  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2022  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** FEBRERO 26 DE 2022  
**ACTIVO VINCULADO :** 213,175,453.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CARRERA 6 NO.16D-50 TAQUILLA 8  
**BARRIO :** Madrigal  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 52001 - PASTO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 7305254  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3148300861  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** cootranarltlda@yahoo.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** TRANSPORTE DE PASAJEROS, ENCOMIENDAS Y CARGA

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - PROPIETARIOS**

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

**\*\*\* NOMBRE DEL PROPIETARIO :** COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA  
**NIT :** 891200280-7  
**MATRÍCULA :** S0000165



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
COOTRANAR LTDA TAQUILLA**

Fecha expedición: 2022/10/05 - 11:16:48 \*\*\*\* Recibo No. S001820329 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221005-0037

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN AXUvezAMkM**

**FECHA DE MATRICULA** : 19970131  
**FECHA DE RENOVACION** : 20220226  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2022

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DE PASTO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipasto.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación AXUvezAMkM

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
CENTRO DE MANTENIMIENTO Y DE VERIFICACION DE FUENTES MOVILES**

Fecha expedición: 2022/10/05 - 11:12:58 \*\*\*\* Recibo No. S001820324 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221005-0036

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN HqcfJpEyQG**

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PASTO. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 731-14-45 EXT 215 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [www.ccpasto.org.co](http://www.ccpasto.org.co)

\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** CENTRO DE MANTENIMIENTO Y DE VERIFICACION DE FUENTES MOVILES  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
**DOMICILIO :** PASTO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 90055  
**FECHA DE MATRÍCULA :** ABRIL 19 DE 2004  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2022  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** FEBRERO 26 DE 2022  
**ACTIVO VINCULADO :** 1,398,855,669.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CARRERA 14 N° 13-26 AVENIDA CHAMPAGNAT  
**BARRIO :** Las Americas  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 52001 - PASTO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 7364353  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** cootranarltada@yahoo.com

**CERTIFICA - ACTUALIZACIÓN DE DATOS**

QUE EL 07 DE JULIO DE 2004 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN :  
CAMBIO DE NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

QUE EL 09 DE FEBRERO DE 2007 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN :  
CAMBIO DE NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** VENTA DE ACEITES Y LUBRICANTES. MANTENIMIENTO Y REVISIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. MANTENIMIENTO, REVISION PREVENTIVA Y CORRECTIVA DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO.



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
CENTRO DE MANTENIMIENTO Y DE VERIFICACION DE FUENTES MOVILES**

Fecha expedición: 2022/10/05 - 11:12:58 \*\*\*\* Recibo No. S001820324 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221005-0036

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN HqcfJpEyQG**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

**CERTIFICA - PROPIETARIOS**

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

**\*\*\* NOMBRE DEL PROPIETARIO** : COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA

**NIT** : 891200280-7

**MATRICULA** : S0000165

**FECHA DE MATRICULA** : 19970131

**FECHA DE RENOVACION** : 20220226

**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2022

**CERTIFICA**

MANTENIMIENTO, REVISION PREVENTIVA Y CORRECTIVA DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DE PASTO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipasto.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación HqcfJpEyQG

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
CENTRO DE MANTENIMIENTO Y DE VERIFICACION DE FUENTES MOVILES**

Fecha expedición: 2022/10/05 - 11:12:58 \*\*\*\* Recibo No. S001820324 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221005-0036

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN HqcfJpEyQG**

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA  
Fecha expedición: 09/09/2022 08:45:28 am

Recibo No. 8672264, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822988991**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	AGENCIA COOTRANAR CALI
Matrícula No.:	765073
Fecha de matrícula en esta	18 de mayo de 2009
Cámara :	
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	28 de febrero de 2022
Activos Vinculados:	\$205,274,966

#### UBICACIÓN

Dirección comercial:	-CL. 30 N NRO 2 AN 29 TERMINAL CALI PS 2
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	cootranarltada@yahoo.com
Teléfono comercial 1:	6687595
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3148141847

#### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ ORTEGON  
Contra:COOP COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑOERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGENCIA COOTRANAR CALI

Proceso:VERBAL  
Documento: Oficio No.1733 del 12 de septiembre de 2014  
Origen: Juzgado 7 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali  
Inscripción: 22 de septiembre de 2014 No. 1914 del libro VIII

Recibo No. 8672264, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822988991**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ ORTEGON , BRAN DON STEVEN TORRES MUÑOZ , JOHANN ANDRES TORRES MUÑOZ

Contra:COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGENCIA COOTRANAR CALI

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.265 del 13 de mayo de 2022

Origen: Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 29 de agosto de 2022 No. 1475 del libro VIII

#### PROPIETARIO

Nombre: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO  
NIT: 891200280 - 7  
Matrícula No.: No reportó  
Domicilio: Pasto  
Dirección: CL. 12 No. 5 08  
Teléfono: 7218989

#### APERTURA DE AGENCIA

Por DOCUMENTO PRIVADO del 07 de mayo de 2009 de Pasto ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2009 con el No. 1408 del Libro VI ,se inscribió la apertura de agencia denominada AGENCIA COOTRANAR CALI

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8672264, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822988991**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**Ana M. Lengua B.**

## Recurso de reposición y en subsidio de apelación auto 15 noviembre del 2022 proceso 2021-0258-00 Juzgado Cuarto Civil Circuito de Cali

LUCIO ALBERTO PAREDES GALARRAGA <lupaga1962@hotmail.com>

Lun 21/11/2022 10:53 AM

Para: lupaga1962@hotmail.com <lupaga1962@hotmail.com>;Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Cootranar Ltda. <cootranarLtda@yahoo.com>;juliojavier2@gmail.com <juliojavier2@gmail.com>;notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>;sebastian Peñalosa Patiño <represenjuridicas@hotmail.com>;ederclarck@hotmail.com <ederclarck@hotmail.com>;Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>;Manuel Garcia <mgarcia@velezgutierrez.com>;Daniel Diaz <ddiaz@velezgutierrez.com>;jrueda@velezgutierrez.com <jrueda@velezgutierrez.com>

Señor:

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**

E. S. D.

**REFERENCIA:** RADICADO No. 760013103004 **2021- 000258-00**  
**DEMANDANTES:** CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ ORTEGON Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** MARIA DEL CARMEN MORENO DE GARCIA Y OTROS

**ACTUACION:** INTERPOSICION RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL NUMERAL 11 DEL AUTO FECHADO 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**LUCIO ALBERTO PAREDES GALARRAGA**, actuando como apoderado de la parte demandada **MARIA DEL CARMEN MORENO DE GARCIA**, dentro del asunto de la referencia, en documento anexo en PDF allego **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACIÓN**, contra el auto del 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se niega la reducción de la medida de inscripción de la demanda.

Atentamente,

LUCIO ALBERTO PAREDES GALARRAGA.

C.C. No. 12.978.834 de Pasto.

T.P. No. 118.958 del C.S. de la J.

Celular 3137063062

Email lupaga1962@hotmail.com

Señor:

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**

E. S. D.

**REFERENCIA:** RADICADO No. 760013103004 2021- 000258-00

**DEMANDANTES:** CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ ORTEGON Y OTROS.

**DEMANDADOS:** MARIA DEL CARMEN MORENO DE GARCIA Y OTROS

**ACTUACION:** INTERPOSICION RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL NUMERAL 11 DEL AUTO FECHADO 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**LUCIO ALBERTO PAREDES GALARRAGA**, actuando como apoderado de la parte demandada **MARIA DEL CARMEN MORENO DE GARCIA**, dentro del asunto de la referencia, por el presente y estando dentro del término legal para el efecto me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACIÓN**, contra el auto del 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se niega la reducción de la medida de inscripción de la demanda, recursos que fundamento conforme a los siguientes:

#### **FUNDAMENTO FACTICO, JURÍDICO Y PROBATORIO DE LOS RECURSOS**

Mi desacuerdo con el auto recurrido, radica específicamente en los siguientes:

Su despacho niega la solicitud de reducción de la medida cautelar de inscripción de la demanda, informando que dentro de los procesos declarativos no es posible la reducción de las medidas cautelares, ordenando se manifieste cual es la norma en que baso la solicitud realizada.

Frente a lo anterior debo manifestar que fundamento mi solicitud en el artículo 590 del Código General del Proceso, que en su parte inicial literalmente se manifiesta:

*Art. 590.- En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la para la solicitud, decreto, práctica, **modificación** (Negrilla del recurrente), sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

Si hacemos una interpretación lógica de lo anteriormente transcrito en la norma procesal, tenemos que la reducción de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes de los demandados, es una forma de **modificación** a las mismas, más aún cuando de manera clara se puede apreciar sin ningún esfuerzo que existe mala fe, abuso y exageración de las medidas cautelares en su solicitud por parte de los demandados.

Efectivamente, tal como se manifestaba en la solicitud de reducción de las medidas cautelares, que la demandante había abusado del derecho, con fundamento en lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-213-2008, al resolver una vía de hecho judicial, en cuyos apartes se manifestó:

*“Es deber de los Tribunales negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido”.*

*“En otras palabras, el referido principio constituye una prohibición general de abusar del derecho propio como una forma de acceder a las ventajas indebidas e incluso innmerecidas dentro del ordenamiento jurídico”*

Para el caso se tiene que un solo bien de los demandados puede cubrir o garantizar las posibles condenas en su favor, evitando perjuicios que no podría ser cubiertos o resarcidos a los demandados por la demandante en caso que la sentencia sea adversa a sus pretensiones, y menos al vérselo reconocido amparo de pobreza, lo cual, es una grave violación al derecho de igualdad en el acceso a la administración de justicia de los demandados.

Al respecto, La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-485 de 2003, indico:

*“(…) el legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona antes de que ella sea condenada en un juicio. Existen úes una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos puedan llegar afectar el debido proceso, en la medida en que se impone n preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean **razonados y proporcionados** (negrillas del recurrente). Por ejemplo, en algunos ordenamientos como el español, la ley establece tres exigencias; para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que: (i) haya apariencia de buen derecho, esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora, esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y finalmente, que el demandante preste garantía o “contracautelas”, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que estas eran infundadas”(Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-913del 11 s de diciembre de 2009)*

Lo anterior, de igual manera encuentra respaldo en el artículo 590 literal c) inciso tercero, cuando se manifiesta:

*“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”*

## **PRUEBAS**

La actuación surtida al interior de proceso.

## NOTIFICACIONES

La parte demandante en las direcciones previstas en el escrito de demanda.

Las personales y mi representada, en la secretaria de su despacho o en la calle 18 No. 24-29, oficina 200 del Centro Comercial Los Andes de la ciudad de Pasto – Nariño, correo electrónico [lupaga1962@hotmail.com](mailto:lupaga1962@hotmail.com) y celular 3137063062.

Atentamente,



**LUCIO ALBERTO PAREDES GALARRAGA.**

C.C. No. 12.978.834 de Pasto.

T.P. No. 118.958 del C. S.

Email. [lupaga1962@hotmail.com](mailto:lupaga1962@hotmail.com)

Celular No. 3137063062

Dirección: Oficina 302 C. Co. Santa Fe Pasto.